



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TIENDAS D1
Radicado	05001 31 03 013 2021 00255 00
Asunto	INADMITE ACCIÓN POPULAR

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone la inadmisión de la presente acción popular, a efecto de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Se deberá indicar conforme a lo dispuesto en el literal “a” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 si además del derecho que afirma vulnerado – literal m) del artículo 4 ibidem- se estiman vulnerados otros derechos, teniendo en cuenta que lo manifestado en los hechos de la acción ya que *al parecer* la enunciación de los derechos vulnerados quedó incompleta.

2. La parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados, esto, en aras de enrostrar la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley.

3. Se deberá indicar de manera precisa conforme lo dispuesto en el literal “d” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, específicamente la persona jurídica presuntamente responsable de la amenaza o agravio; puesto que en el acápite de direcciones se indica como sitio de la vulneración la Calle 30 #43-37, sin embargo, en el encabezado de la acción se indica que la accionada es TIENDA D1 Koba Colombia S.A.S., y que la vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, careciendo este despacho, contrario a lo afirmado de competencia en todo el territorio patrio.

4. Atendiendo al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la misma ley, en el artículo 18 literal c en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el actor popular deberá expresar con precisión y claridad, las pretensiones y frente a quien las pretende hacer valer, con el fin de otorgar mayor claridad frente al debate del proceso y al derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte reclamada. Todo ello a la luz de los derechos aducidos como vulnerados, de conformidad con el requerimiento que en esta providencia se ha efectuado.

5. De conformidad con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique el domicilio, así como las direcciones de la oficina o habitación donde éste y la entidad accionada recibirán las notificaciones, indicando respecto a la accionada, de donde obtuvo la, al parecer, dirección de correo electrónico indicada y aclarando la misma.

6. Igualmente y en el sentido indicado anteriormente, el actor deberá, de conformidad con el literal c del artículo 18 de la ley 472 de 1998, concretar sus pretensiones, las cuales, deben ser precisas en indicar en qué consiste esa adecuación que se deprecia, exponiendo de forma exacta y delimitada, cuáles son las acciones específicas que busca sean ordenadas por este Despacho a la parte accionada, en aras de que cese la supuesta vulneración, ello, contrastado, se itera, con la normatividad y la exposición fáctica de vulneración que se endilga.

7. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la persona jurídica accionada, con el fin de lograr la

protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

8. Deberá aportarse un nuevo escrito que cumpla con los requisitos aquí exigidos.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

MGO

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aeab249712fe62d531894efead7067649e58524fe6311b7e592ad2cef35089
0**

Documento generado en 14/07/2021 09:53:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**